



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de aquella capital, de los cuales resulta: Que en 28 de Enero de 1882 D. Antonio Aznar y Puella dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Zaragoza y Junta de cinco acreedores censuistas sobre pago de pensiones anuales, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó por el Juez de primera instancia sentencia en 9 de Julio de 1883, por la que declaró que D. Antonio Aznar y Pueyo tenía perfecto derecho para percibir del Ayuntamiento de aquella capital las pensiones correspondientes á los años desde el 1843 exclusive hasta el 1873 inclusive por capital de 4.000 libras jaquesas, á razón del 3 por 100, y de la Junta denominada cinco acreedores censuistas, la suma de 2.507 reales 18 maravedises, como repartidos el año 1851, y 2.953 reales con 30 maravedises, como repartidos en 1853, ó sean en junto 5.450 reales y 48 maravedises; condenó al Ayuntamiento á que pagara la suma que resultase de la liquidación que, tomando por base el tipo señalado, habría de practicarse tan pronto fuese ejecutoria la sentencia, y á la Junta de cinco acreedores censuistas á que pagaran asimismo al demandante la cantidad líquida que le resultaba, dentro de los diez días siguientes al en que fuere ejecutorio este fallo, y, por último, se reservó á la parte actora el derecho de que se creyera asistida para reclamar de quien pudiese la diferencia que resultara entre lo que sumara de pensiones por el

interés estipulado en la escritura y lo que por esta sentencia se le concedía:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia por la representación del Ayuntamiento y Junta de cinco acreedores censuistas, fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza; é interpuesto recurso de casación por parte del Ayuntamiento y de D. Antonio Aznar y Pueyo, se declaró por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar á dichos recursos:

Que devueltos los autos al Juzgado para la ejecución de sentencia, se mandó que por el actuario se practicase liquidación de lo que le correspondía abonar al Ayuntamiento demandado, conforme á la sentencia definitiva que le condenó al pago de las pensiones censuales; y verificada dicha liquidación, importó 11.862 pesetas 60 céntimos, siendo aprobada por el Juzgado, previa conformidad de las partes:

Que en escrito de 4 de Noviembre de 1885 la parte actora solicitó del Juzgado que se requiriera al Ayuntamiento en la forma leg al administrativa por medio de oficio que contendría la parte dispositiva de la sentencia y la liquidación practicada para que formase un presupuesto extraordinario, con objeto de realizar el pago de lo reclamado, dando aviso al Juzgado del acuerdo que sobre este particular se tomase por la Corporación municipal, en el término de ocho días, y por providencia de 25 del propio mes y año, el Juez mandó hacer al Ayuntamiento de Zaragoza el requerimiento pretendido en la forma solicitada por el demandante:

Que el Alcalde, en contestación al requerimiento hecho por el Juzgado, en comunicación de 19 de Enero de 1886, manifestó al mismo: que el Ayuntamiento, por su acuerdo de 3 de aquel mes, y de conformidad á lo prevenido en el art. 143 de la ley Municipal vigente, había resuelto que, terminado el período de ampliación, se formase un presupuesto extraordinario para refundirlo en el ordinario del ejercicio corriente, en el cual se incluirían las 11.862 pesetas 60 céntimos que se adeudaban á D. Antonio Aznar y Pueyo, procedentes de pensiones censuarias, según la liquidación aprobada:

Que solicitado por Aznar y Pueyo que se procediese á la liquidación de costas causadas á su instancia, y que una vez conocido el total de las mismas, debiendo

responder á ellas con el importe de la tercera parte de lo que por la sentencia recaída en este pleito debía percibir, se requiriera al Ayuntamiento de aquella capital para que las cantidades que había de satisfacer al demandante retuviera en su poder, y á disposición del Tribunal, el total á que ascendieran dichas costas, con el reintegro del papel invertido como pobre:

Que practicada la liquidación de costas, se mandó, por providencia del Juzgado de 18 de Junio de 1886, que se pasara comunicación al Ayuntamiento con el fin de que retuviera á D. Antonio Aznar y Pueyo la cantidad que resultaba de dicha liquidación, importante 4.708 pesetas 48 céntimos; y el Alcalde, en comunicación de 20 del mismo mes, manifestó que se habían dado las órdenes para que en su día se retuviera á Aznar la cantidad á que hacia referencia la comunicación del Juzgado:

Que en providencia de 15 de Julio de 1886 el Juzgado dispuso, entre otras cosas, que se librase atenta comunicación al Presidente del Ayuntamiento para que, conforme á la comunicación por el mismo dirigida, consignara en la mesa del Juzgado la cantidad que debía haber sido objeto de formación de presupuesto extraordinario, y debía aplicarse al cumplimiento de la sentencia dictada en estos autos:

Que por auto de 30 de Julio del propio año de 1886 el Juzgado, entre otras cosas, á petición de la parte actora, mandó que se constituyera el actuario en el Ayuntamiento, con objeto de requerirle para el pago á D. Antonio Aznar de la cantidad á que fué condenada dicha Corporación, con apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar; y en vista de comunicación recibida del Alcalde dando conocimiento de estar retenida toda la cantidad que el Aznar debía percibir por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de aquella capital, el que lo era del distrito del Pilar mandó, por providencia de 31 de Julio de 1886, suspender el requerimiento acordado al Ayuntamiento, y que había de practicar el actuario, y se ofició al referido Alcalde para que estuviera á la mira del pago que á D. Antonio Aznar correspondía, mandó asimismo exhortar al Juzgado del distrito de San Pablo para que alzara la retención comunicada al Ayuntamiento y la dirigiera al Juez

exhortante, limitándola á la suma líquida que al Aznar correspondiese:

Que pedida reforma de la anterior providencia por parte de Aznar y Pueyo y tramitando dicho recurso, se declaró por auto de 4 de Septiembre de 1886 no haber lugar á la reposición pretendida; é interpuesta apelación, en un solo efecto le fué admitida, revocándose por la Superioridad la providencia apelada de 31 de Julio de 1886 y auto denegatorio de su reposición de 4 de Septiembre del propio año, en cuanto por estas resoluciones se suspendió lo mandado en el auto de 30 del propio mes; y en su consecuencia, se mandó por la Audiencia se practicase el requerimiento al Ayuntamiento para el pago de la cantidad que adeudaba, debiendo además el actuario recogerla en la Depositaria municipal, y caso de que por cualquiera motivo ó pretexto no pudieran hacerse efectivas las 11.862 pesetas 60 céntimos, procediera el Juez del Pilar con arreglo á derecho, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la realización contra Ayuntamientos de deudas procedentes de una sentencia ejecutoria. Resolvía también el auto de la Audiencia sobre el particular relativo á la retención hecha por el Juzgado del distrito de San Pablo:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste, en providencia de 28 de Julio de 1887, mandó entre otros particulares, dirigir atenta comunicación al Presidente de Ayuntamiento para que señalara día y hora en que el actuario pudiera pasar á hacer el requerimiento acordado y percibir el capital á que había sido condenada dicha Corporación, y en contestación el Alcalde por otra comunicación de 3 de Septiembre de 1887, manifestó al Juzgado que no podía señalar día y hora para que el actuario se presentase á percibir la cantidad adeudada á D. Antonio Aznar, fundándose para ello en que parte de esa cantidad había sido retenida por el Juez del distrito de San Pablo; y en que incluido en el presupuesto de 1886 á 1887 la recaudación hecha hasta entonces, no había bastado á cubrir todos los servicios, quedando en descubierto la cantidad adeudada á Aznar, ignorando aquella Alcaldía si en el tiempo que quedaba á dicho presupuesto y en período de ampliación podrían hacerse efectivos algunos créditos para atender á la cantidad reclamada:

Que en providencia de 7 de Noviembre de 1887, el Juzgado mandó practicar al Ayuntamiento requerimiento de pago, y caso de no verificar éste en el acto, proceder al embargo de bienes de la Corporación municipal, y constituido en efecto el Delegado del Juez en el local del Ayuntamiento, el Alcalde protestó de aquel requerimiento y embargo, por no ser de la competencia de los Tribunales ordinarios hacer efectivas las sumas declaradas por sentencia firme, empleando para ello el procedimiento de apremio, según previene la ley Municipal:

Que suspendida la diligencia de embargo, se dió vista á la parte de Aznar de las manifestaciones hechas por el Alcalde, y pedido al propio tiempo por la representación del Ayuntamiento reforma del auto de 7 de Noviembre de 1887, y tramitado este recurso, por otro auto de 19 del propio mes y año, repuso por contrario imperio el auto dictado con fecha 7 de aquel mes en lo referente á exigir al Ayuntamiento por el procedimiento de apremio la cantidad á cuyo pago había sido condenado; y á fin de que lo dispuesto por la Sala de lo civil de la Audiencia tuviera debido cumplimiento, se mandó oficiar al Alcalde para que retuviera á disposición de aquel Juzgado la suma de 11.872 pesetas:

Que interpuesta apelación por parte de Aznar y Pueyo del auto antes extractado por providencia del Juzgado de 23 de Noviembre de 1887, se admitió la apelación interpuesta en ambos efectos mandando citar y emplazar á las partes para ante el Tribunal superior:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y en oficio de fecha 19 de Noviembre de 1887, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio, sino en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 143 de la ley Municipal, siendo tales trámites de la Administración que debe obligar á los Ayuntamientos cuando son condenados al pago de una cantidad, después de ejecutada la sentencia á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el pago para incluirle en presupuestos sucesivos; en que, en aquel Gobierno y á instancia de D. Antonio Aznar, se instrua expediente gubernativo por consecuencia de la propia reclamación, y que el Juzgado debió remitir testimonio de la sentencia una vez ejecutoriada para cumplir la Autoridad civil á quien está sometido lo que previene el citado artículo y ley; y citaba además el Gobernador el art. 2.182 de la ley de Enjuiciamiento civil, el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez en providencia de 23 de Septiembre de 1887 tuvo por recibida la anterior comunicación, y teniendo en cuenta que carecía de jurisdicción aquel Juzgado para resolver respecto de la inhibitoria propuesta por el Gobernador civil de la provincia, mandó dicho Juez unirla á sus antecedentes á fin de que la Superioridad acordase lo que estimara oportuno sin perjuicio de contestar á la Autoridad civil que el procedimiento de apremio contra bienes del Ayuntamiento fué retirado á virtud de auto de reposición de 19 de aquel mes:

Querecidos los autos por la Sala de lo civil de la Audiencia, ésta acordó oficiar al Gobernador de la provincia para que, en atención á que la providencia que motivó el requerimiento había sido reformada por un auto de 19 de Noviembre, manifestase si insistía todavía en el requerimiento; y la Autoridad gubernativa, contestando á la Sala de lo civil de la Audiencia, manifestó que aquel Gobierno de provincia se declaraba competente para el conocimiento de la reclamación deducida por D. Antonio Aznar contra el Ayuntamiento de Zaragoza, insistiendo por consecuencia en el requerimiento hecho al Juzgado del distrito del Pilar en 19 de Noviembre del año anterior:

Que en su vista la referida Sala de lo civil de la Audiencia dictó en 14 de Enero del presente año providencia por la que mandó unir á los autos la anterior comunicación del Gobernador, y suspendiendo todo procedimiento en el asunto á que se refiere, dispuso devolver al Juzgado la pieza principal para que diera el artículo de competencia la tramitación legal, toda vez que el requerimiento de inhibición se hizo estando en su poder el pleito, con encargo de que una vez que recayera resolución en el incidente aludido los pusiera en conocimiento de la Sala á los fines procedentes:

Que el Juez, substanciado el conflicto, dictó auto por el que se declaró competente para acordar, como acordó en auto de 19 de Noviembre de 1887, la retención de la suma de 11.862 pesetas 62 céntimos, y para que tuviera cumplido efecto, declarando en su consecuencia no haber lugar á la inhibición requerida por el Gobernador civil de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal de requerimiento, etc.:

Considerando:

1.º Que según el texto legal antes citado los requerimientos de inhibición se han de hacer al Juez ó Tribunal que entiende en el asunto cuyo conocimiento se reclama.

2.º Que si bien en 19 de Noviembre de 1887, fecha en que el Gobernador de la provincia hizo el requerimiento al Juzgado, estaba éste conociendo del asunto, no ocurría así en 23 del propio mes en que se recibió en el referido Juzgado la comunicación del Gobernador en donde constaba el expresado requerimiento de inhibición, toda vez que en dicha fecha había ya dictado providencia admitiendo en ambos efectos una apelación interpuesta en los autos á que esta contienda se refiere.

3.º Que además de que las providencias que se dicten por los Jueces de primera instancia admitiendo una apelación, son providencias sobre las cuales no puede volver el mismo Juzgado que las dictó, cuando esas providencias lo son, admitiendo la apelación en ambos efectos, carece de toda jurisdicción el referido Juez para conocer de cosa alguna que se refiera á lo que es materia de los autos en que

aquel recurso se entabló, sólo de aquellos incidentes de que la ley hace expresa mención, de ninguno de los cuales se trata en el caso presente.

4.º Que por lo tanto la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza era la llamada á conocer y substanciar esta competencia, porque era la que por disposición de la ley tenía ya reconocida la jurisdicción para ello desde el momento en que fué admitido en ambos efectos el recurso entablado para ante la expresada Sala.

5.º Que si bien el requerimiento fué dirigido al Juzgado y éste lo unió á los autos para que de él conociera la Superioridad, hay además la circunstancia de que una vez llegados los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia, ésta dirigió comunicación al Gobernador para que dicha Autoridad manifestase si persistía en su requerimiento, y contestado afirmativamente á la expresada Sala, no podía esta ya por menos de estimar formalizado respecto de la misma el requerimiento dirigido al Juzgado.

6.º Que al dictar la citada Sala providencia mandando devolver al Juzgado los autos y ordenando á éste que substanciara y resolviera respecto de la inhibición entablada por el Gobernador, dicha Sala de lo civil faltó á las terminantes disposiciones de la ley y reglamentos pertinentes al caso; que sólo confieren facultad para substanciar y resolver estas contiendas á los que tienen jurisdicción para conocer del asunto que se reclama, dando con ello motivo á que tenga que declararse mal formada esta competencia, y no puede decidirse por ahora el conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Tudela Pelegrín reclamando contra el fallo que por el que sea Comisión provincial le declaró, en juicio de revisión, soldado sorteable del reemplazo de 1887 por el alistamiento de la tercera sección de Lorca; la expresada Sección ha emitido, en 27 de Noviembre último, el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan José Tudela Pelegrín, alistado en la tercera sección de Lorca para el reemplazo de 1887, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Murcia lo declaró soldado sorteable en la revisión del año actual por haber dado la talla legal, y negándose á admitir la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre que en dicho acto

reprodujo, porque no se conoció de ella al ser expuesta en el expresado año de 1887.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 75, 77, 78, 81 y 82 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el Ayuntamiento no entendió, en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de 1887 de la excepción legal que presentó el mozo por haberle declarado corto de talla, según el texto del art. 75:

Considerando que el mozo alegó la excepción que trata de utilizar en tiempo oportuno, ó sea en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año 1887, y que, por tanto, tiene derecho á que sea oída y fallada:

Considerando que el Ayuntamiento no faltó á lo dispuesto en la ley de 1885 dejando pendiente de resolución la excepción legal, porque declarado el mozo falto de talla, hasta su día no tenía obligación de justificarla, según el terminante precepto del art. 75:

Considerando que, no habiendo resultado el mozo con la talla legal hasta la revisión del año actual, este era únicamente el momento oportuno para justificar la excepción legal y para que el Ayuntamiento fallase sobre ella:

Considerando que no habiendo entendido la Comisión provincial en el fondo de la excepción por haberlo estimado improcedente, debe fallar de nuevo, examinando las pruebas presentadas para justificarla;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el fallo apelado y devolver el expediente á la Comisión provincial, para que previa citación del mozo y de los interesados en el reemplazo, falle la excepción alegada.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expresado expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 10 del actual, dice á esta dependencia lo siguiente:

«Por Real orden de 7 de Agosto último, comunicada en igual fecha al Ministerio de Gracia y Justicia por el de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; el Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se sirvió resolver, entre otros particulares promovidos por la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en punto á la petición de que los Agentes de la misma puedan por sí, provistos del auto judicial correspondiente, practicar visitas domiciliarias, sin recurrir al Gobierno, para la persecución del contrabando, no había inconveniente en que se otorgara.»

pues si aquellos, justificando tener tal carácter, obtuvieron directamente de las Autoridades judiciales los medios de evitar el contrabando con la práctica de los necesarios reconocimientos, seguramente será más eficaz la persecución de este delito, á la vez que se dispensará de este modo á la Compañía Arrendataria las protecciones y facilidades que el Estado se ha comprometido concederle en las bases convenidas en la ley de 22 de Abril de 1887, á cuyos fines se significó al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que comunicara las órdenes oportunas á los funcionarios del orden judicial,

para que, reconociendo personalidad en los Agentes de la Compañía, no pusieran obstáculo en la práctica de los reconocimientos que éstos soliciten para la persecución del contrabando.

Lo que esta Delegación del Gobierno ha acordado comunicar á V. E. para su conocimiento, encargándole se sirva avisar el recibo de la presente.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Partido de Navalcarnero

Primer trimestre de 1888-89

AYUNTAMIENTOS	RECAUDADO por recargo sobre la contribución territorial.		DEDUCIDO por pago de obligaciones de primera enseñanza		LIQUIDO sobrante á favor de los Ayuntamientos	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Navalcarnero.....	2.319	12	1.929	17	389	95
Aldea del Fresno.....	346	66	191	01	155	65
Brunete.....	798	15	741	62	56	53
Quijorna.....	273	87	182	56	91	31
Villamanta.....	404	11	250		154	11
Villanueva de Perales.....	279	77	208	25	71	52
Villanueva de la Cañada.....	561	83	494	62	67	21

Segundo trimestre de 1888-89

Navalcarnero.....	2.288	26	1.929	17	354	09
Aldea del Fresno.....	354	88	191	01	163	87
Brunete.....	800	70	741	62	59	08
Quijorna.....	284	58	182	56	102	02
Villamanta.....	599	16	250		349	16
Villanueva de Perales.....	279	77	208	25	71	52
Villanueva de la Cañada.....	561	10	494	62	66	48
Villaviciosa de Odón.....	958	37	742	75	210	62

Partido de San Lorenzo del Escorial

Primer trimestre de 1888-89

Fresnedillas.....	175	37	132	81	42	56
Navalagamella.....	357	90	232	50	125	40
Robledo de Chavela.....	767	86	711	37	56	49
Valdemaqueda.....	186	31	106	25	80	06

Segundo trimestre de 1888-89

Fresnedillas.....	140	01	132	81	7	20
Navalagamella.....	250	78	232	50	18	28
Los Molinos.....	270	12	237	50	32	62
Valdemaqueda.....	206	36	106	25	100	11

Partido de Torrelaguna

Primer trimestre de 1888-89

Torrelaguna.....	1.449	18	1.270	31	178	87
Brajos.....	233	52	156	25	77	25
Navas de Buitrago.....	140	17	93	75	46	42
Patones.....	188	45	165	62	17	62
Bascafria.....	696	01	503	12	192	89
Redueña.....	132	67	118	75	13	92
Torremocha.....	387	35	97	75	289	60

Segundo trimestre de 1888-89

Torrelaguna.....	1.488	75	1.270	31	218	44
Brajos.....	260	17	156	25	103	92
Navas de Buitrago.....	144	62	93	75	50	87
Patones.....	180	59	165	62	14	97
Bascafria.....	770	05	503	12	266	93
Redueña.....	119	50	118	75	0	75
Torremocha.....	373	43	93	75	279	68

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Madrid á 19 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración Subalterna de Hacienda de Chinchón

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los dias que á continuación se consignan, con expresión de los Recaudadores nombrados para verificarla.

Recaudador	Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
D. Vicente Brull.	D. Manuel Villechenous. D. Quintín Sánchez... D. Marcelino Maroto... D. Benigno Martínez... D. Manuel Maroto....	Aranjuez.....	13, 14, 15 y 16 Febrero
		Arganda.....	12, 13, 14 y 15 id.
		Belmonte de Tajo..	10 y 11 id.
		Brea.....	4, 5 y 6 id.
		Carabaña.....	1.º, 2 y 3 id.
		Colmenar de Oreja.	4, 5, 6, 7 y 8 id.
		Chinchón.....	1.º, 2, 3 y 4 id.
		Estremera.....	1.º, 2 y 3 id.
		Fuentidueña.....	7 y 8 id.
		Morata.....	8, 9 y 10 id.
		Perales.....	7, 8 y 9 id.
		Tielmes.....	5 y 6 id.
		Valdaracete.....	1.º, 2 y 3 id.
		Valdelaguna.....	12, 13 y 14 id.
Villamanrique....	13 y 16 id.		
Villarejo.....	4, 5, 6 y 7 id.		
Villaconejos.....	1.º y 2 id.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes

Chinchón 20 de Enero de 1889.—El Administrador, Valentín Fuentes.

Administración Subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares

Debiendo procederse por el Recaudador de este partido á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, he creído deber circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los dias que estará abierta la cobranza en cada uno de los pueblos, así como los Recaudadores subalternos encargados de practicarla, se expresan á continuación:

Recaudador	Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
D. José Rodríguez...	D. Eusebio Galeote... D. Francisco Galeote.	Vallecas.....	4, 5 y 6 de Febrero
		Alcalá de Henares...	1.º, 2, 3 y 4 id.
		Pezueta de las Torres.	7 y 8 id.
		Corpa.....	9 y 10 id.
		Villalvilla.....	11 y 12 id.
		Loeches.....	1.º y 2 id.
		Vicálvaro.....	1.º y 2 id.
		Mejorada del Campo.	3 y 4 id.
		Velilla de San Antonio.....	3 y 4 id.
		San Fernando de Jarama.....	3 y 4 id.
		Costada.....	3 y 4 id.
		Canillejas.....	6 y 7 id.
		Orusco.....	6 y 7 id.
		Ambite.....	6 y 7 id.
D. Juan Pablo Rubio.	D. Manuel Domínguez D. Francisco Ramírez	Olmeda de la Cebolla.	8 y 9 id.
		Villar del Olmo.....	8 y 9 id.
		Canillas.....	8 y 9 id.
		Rivas de Jarama.....	10 y 11 id.
		Pozuelo del Rey.....	10 y 11 id.
		Nuevo Baztán.....	10 y 11 id.
		Torres.....	12 y 13 id.
		Valverde.....	12 y 13 id.
		Valdilecha.....	16 y 17 id.
		Campo Real.....	18, 19 y 20 id.
		Barajas de Madrid...	22 y 23 id.
		Torrejón de Ardoz...	1.º y 2 id.
		Fuente el Saz.....	4 y 5 id.
		Algete.....	6 y 7 id.
Cobaña.....	8 y 9 id.		
D. Aquilino Lucas... D. Darío Alonso.....	D. Manuel Domínguez D. Francisco Ramírez	Valdeolmos.....	11 y 12 id.
		Valdetorres.....	13 y 14 id.
		Paracuellos.....	15 y 16 id.
		Los Santos.....	1.º y 2 id.
		Camarma de Esteruelas.....	3 y 4 id.
		Fresno de Torote...	3 y 4 id.
		Valdeavero.....	5 y 6 id.
		Rivatejada.....	5 y 6 id.
		Ajalvir.....	8 y 9 id.
		Daganzo.....	10 y 11 id.
		Santorcaz.....	12 y 13 id.
		Anehuelo.....	14 y 15 id.
		Meco.....	16 y 17 id.

2.ª Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Recaudadores las formalidades de fijar edictos en las localidades como está mandado en el art. 33 de la Instrucción vigente.

Alcalá de Henares 22 de Enero de 1889.—El Administrador, José García.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Recaudación

La cobranza á domicilio en esta Corte de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico, comenzará el día 1.º de Febrero próximo y terminará el 20 del mismo.

Los contribuyentes que por cualquier motivo no hubiesen satisfecho el importe de sus recibos en el mencionado período, podrán hacerlo sin recargo alguno hasta fines del mismo mes en las oficinas de Recaudación á la que correspondan sus domicilios, teniéndose en cuenta que los que hayan descuidado la obligación de dar el oportuno aviso del cambio de domicilio, no podrán producir reclamación alguna porque no se les lleva al nuevo los correspondientes recibos.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

Impuesto de minas.—Canon de superficie

El art. 16 de la Real orden de 3 de Julio de 1867 dispone que «el cobro del canon tendrá lugar por trimestres, los cuales se consideran vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.»

La Instrucción para los recaudadores de las contribuciones, de fecha 12 de Mayo último, en su art. 34, previene que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia, esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia que la recaudación del impuesto de canon correspondiente al tercer trimestre del actual año económico se verificará en esta misma oficina durante el próximo mes de Febrero; debiendo advertir á los interesados que si dejan transcurrir dicho mes sin realizar el pago se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Madrid 23 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Aranjuez

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1888.

Día 5

Se aprueba el acta de la sesión anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el mes último para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se aprueba el remate para la venta del estiércol procedente de la limpieza de calles y que se consigne el precio del mismo.

Se concede á José García Soler el plazo de seis días para que presente los docu-

mentos justificativos de la exención alegada por su hijo, con el fin de instruir el expediente que marca el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos.

Se nombra al Secretario de la Corporación comisionado para el acto de la entrega en caja de los mozos del actual reemplazo ante el Jefe de la zona militar de Getafe.

Se acuerda que el Administrador del cementerio rinda mensualmente cuenta de su administración.

Se aprueban las concesiones de sepulturas perpetuas hechas á favor de Don Pedro Hernández y D. Luis Melián.

Se acuerda exponer al público por 15 días el empadronamiento y rectificaciones de alta y baja, para que se entablen las reclamaciones oportunas.

Se acuerda manifestar á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio haber visto con profundo sentimiento que no se acceda á la cesión de los edificios Teatro y Plaza de Toros á favor del Municipio, en la forma que se venía efectuando desde el reinado de D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), y se declara que los edificios Casa Consistorial, Cárcel pública, Matadero, Escuelas públicas y cementerio, son de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento, como cedidos por el Ayuntamiento en usufructo para destinarlos al servicio público en que hoy se encuentran, y se declaran asimismo anuladas las peticiones de cesión hechas por el Ayuntamiento á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, por haberse incurrido en el error de hecho, capital, por creerse habían pasado dichos edificios á formar parte del Patrimonio de la Corona, á virtud de la ley de 26 de Junio de 1876.

Día 12

No se celebró sesión por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 19

Se aprueba el acta de la anterior.

Día 26

No celebró sesión el Ayuntamiento por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Habiendo sido aprobado el anterior extracto, y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal, se remite al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia para su publicación.

Aranjuez 21 de Enero de 1889.—Joaquín Gullón.

Villamanta

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1887 á 1888, con el período de ampliación, con el dictamen del Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento, por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que gusten hacerlo, y dentro de dicho período puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villamanta 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 3.—En la villa y Corte de Madrid á 9 de Enero de 1889: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Pedro Berlin Casaus, de esta vecindad, del comercio, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Licenciado D. Pedro García Fernández Sanjul; de otra, como demandado, D. Luis Ferrer y Herrera, de la propia vecindad, cesante, en concepto de hijo de D. Juan Manuel Ferrer, representado por el Procurador D. Federico González del Rivero y defendido por el Letrado D. Félix Vicente de Castro; y de otra, igualmente como demandados, D. Joaquín, D. Emilio, D. Julio y D. Eduardo Ferrer y Herrera, también hijos de D. Juan Manuel Ferrer, y los demás que resulten ser herederos de dicho señor, respecto de todos los que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por su no comparecencia y rebeldía, sobre tercería de dominio al cobro de un crédito, en cuyos autos fueron también demandadas Doña Angela y Doña María Isabel Cañas, las que se allanaron con la demanda.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declaró que el crédito de 28.047 pesetas 14 céntimos, reconocido por el Estado á favor de D. Juan Manuel Ferrer y Soriano, pertenece en plena propiedad y dominio á D. Pedro Berlin y Casaus, y en su consecuencia, mandó cancelar los embargos decretados sobre dicho crédito en los autos de que esta tercería dimana, y que luego que dicha sentencia llegue á ser firme para los demandados personados en autos, se publiquen en los periódicos oficiales por la rebeldía de los demandados no comparecidos, en la forma prevenida por la ley, no ejecutándose la misma hasta que transcurra el término señalado en ella, sin hacer expresa condena de las costas causadas en la tramitación de este pleito.

Devuélvanse los autos al Juzgado.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Solís Liébana.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 10.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 21 de Enero de 1889.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Comandante retirado D. José Arévalo, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Silva, número 17, principal derecha, á fin de que preste declaración en interrogatorio que debe diligenciarse.

Madrid 24 de Enero de 1889.—José de Villalobos.

MADRID

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Alférez retirado Don Antonio Martínez Tolsada, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Silva, núm. 17, principal derecha, á fin de que preste declaración en interrogatorio que debe diligenciarse.

Madrid 24 de Enero de 1889.—José de Villalobos.

Juzgados municipales

VALDEMAQUEDA

Para pago de costas en la causa seguida contra el vecino de esta localidad Hilario Cabrero Barbero, en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, por hurto de leñas, se saca á pública licitación una décima parte de casa de la pertenencia de aquél, en la situada calle Real, núm. 10, que mide 37 pies, y linda por la derecha con Isabel Esteban Cabrero; por la espalda con herren de herederos de Antonia Matasanz y por el frente dicha calle Real; tasada en 311 pesetas 50 céntimos.

Y para cuyo remate, y por orden superior, se señala el día 8 de Febrero y hora de las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo, con arreglo al art. 1.306 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo la presente tercera subasta en la que para tomar parte depositarán el 10 por 100 de su tasación.

Valdequeda 13 Enero 1889.—El Juez municipal, Senén Sánchez.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 9 de Agosto de 1886. D. Rafael Serrano y Arroyo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1886, sobre provisión de la plaza de Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros.

En 9 de Agosto de 1886. D. Santos Izquierdo y Alonso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1886, sobre provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Instituto del Cardenal Cisneros.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio